

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

ACCION: TUTELA

ACCIONANTE: ORLANDO LINEROS VELASCO

ACCIONADO: ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE PLANEACIÓN – OFICINA DE ESTRATIFICACIÓN

RADICACIÓN: 080014189021202200670-01

BARRANQUILLA, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (20223)

ASUNTO A TRATAR:

Procede este despacho a pronunciarse dentro de la acción de tutela impetrada por el señor ORLANDO LINEROS VELASCO, contra la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE PLANEACIÓN – OFICINA DE ESTRATIFICACIÓN por la presunta violación al derecho de petición.-

ANTECEDENTES:

Señala el accionante que en fecha 8 de julio de 2022 presentó derecho de petición ante la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, con la finalidad de que le fuera expedido certificado de estratificación socioeconómica de los inmuebles ubicados en la carrera 52 entre calles 85 y 76 de la ciudad de Barranquilla.

Que la copia de los certificados que fueron solicitados a través del derecho de petición reposa en la Oficina de Estratificación de la Secretaría de Planeación de la Alcaldía de Barranquilla.

Afirmó que a la fecha de presentación de la solicitud de tutela no se había resuelto su derecho de petición, no obstante haber transcurrido el término previsto en el artículo 14 inciso 2º de la Ley 1755 de 2015, vulnerándose su derecho fundamental de petición al omitir dar respuesta oportuna a la petición planteada.

Manifestó que el derecho de petición se materializa con la respuesta clara, concisa y de fondo de la autoridad a la cual se elevó la solicitud; en el caso concreto la petición interpuesta a la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, siendo eficaz cuando la respuesta de la solicitud cumple con la obligación de notificar al particular sobre la respuesta adoptada por la entidad.

Por último, solicitó se tutelara el derecho fundamental de petición y como consecuencia de lo anterior, se ordenara al Alcalde Distrital de Barranquilla o a quien corresponda, que en el término perentorio de 48 horas contados a partir de la notificación sea resuelta la petición presentada en fecha 8 de julio de 2022.

Mediante memorial presentado en fecha 12 de agosto de 2022 el Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla, a través de apoderado judicial, describió el término de traslado de la acción manifestando que efectivamente el accionante presentó en fecha 8 de julio de 2022 derecho de petición, la cual al ser recibida, la entidad que representa procedió a adelantar las gestiones necesarias para reunir

la información requerida, con la finalidad de proceder a darle respuesta a la petición efectuada por el actor.

Que la Secretaría de Planeación – Oficina de Estratificación a través de oficios Nos. EXT-22-125535 de fecha 8 de julio de 2022 procedió a contestar la petición el accionante.

Indicó que no tiene ningún sentido la vinculación de la Alcaldía Distrital de Barranquilla – Secretaría de Planeación Distrital – Oficina de Estratificación como conculcadoras de derecho alguno, ya que una cosa es no poder y otra no querer, ya que en el primero de los casos, la voluntad del obligado se encuentra restringida por la disponibilidad de medios económicos, legales o de diferente índole, y otras veces está limitada únicamente por el ímpetu de su voluntad, regida exclusivamente por su fuero interior de donde se puede colegir inequívocamente la exculpación del que no está obligado por las acciones u omisiones del otro.

Que lo le cabe a la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE PLANEACIÓN – OFICINA DE ESTRATIFICACIÓN, ninguna responsabilidad en relación con el asunto planteado en la tutela, en razón a ello, solicita sea declarada su improcedencia por carencia actual del objeto, en cuanto hace relación con el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA en razón a que no se ha demostrado que dicha entidad sea vulneradora de los derechos deprecados por el accionante, razón por la cual solicita su desvinculación.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

El Juez de primera instancia concedió el amparo al derecho de petición en razón a que la entidad accionada sólo dio cumplimiento parcial a lo pedido por el actor , ya que si bien respondió el derecho de petición del actor, no cumplió con la obligación de suministrar la información o la documentación solicitada, salvo reserva legal o constitucional expresa que impidiera dicha entrega, cuestión que no se dio en el caso planteado.

Como consecuencia de lo anterior, el a quo ordenó a la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE PLANEACIÓN – OFICINA DE ESTRATIFICACIÓN, para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia procediera a dar respuesta de fondo y de manera completa a la petición efectuada por el accionante.

SUSTENTACIÓN DE LA IMPUGNACIÓN.

Mediante comunicación vía correo electrónico presentado en fecha 26 de agosto de 2022, el apoderado de la entidad accionada presentó impugnación allegando como anexos la constancia del envío de la certificación solicitada por el accionante y la correspondiente certificación de fecha 11 de agosto de 2022.

CONSIDERACIONES.

Consagra la Constitución, en su artículo 23, el derecho fundamental de petición en los siguientes términos:

Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

Este derecho, ha sido objeto de múltiples pronunciamientos por parte de la Corte Constitucional, sin embargo, es destacable el efectuado en sentencia de tutela No. T-377 de 2000, en la cual se precisan algunos criterios básicos de este derecho, así:

a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: **1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario.** Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. (Subrayas y negrillas fuera del texto)*

d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

g). *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

h) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

i). *El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.*

Surge entonces la cuestión referente a cuál es el tiempo pertinente que debe tomar la autoridad para resolver un derecho de petición, a lo cual debe responderse que el tiempo es el que la ley determine. Así lo ha entendido la Corte Constitucional en sentencia T-367 de 1997 al expresar que: *“Es la ley y no las entidades llamadas a responder la que establece los términos para hacerlo.”*

Es así como la Ley 1755 de 2015 en su artículo 14 establece el término para resolver peticiones, especificando que toda petición deberá resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción, claro está que existen peticiones cuya

resolución están sometidas a un término especial, tal es el caso de las peticiones de documentos y de información, la cual deberán resolverse dentro del término de 10 días siguientes a su recepción; y las peticiones mediante se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo, deberán resolverse dentro de los treinta días siguientes a su recepción.

En el caso objeto de análisis, se hace necesario distinguir entre las peticiones formuladas por el accionante y el derecho que pueda tener o no el solicitante.

Observa el despacho que la parte accionante presentó el derecho de petición en fecha 8 de julio de 2022 (folio 25 del archivo 01 del expediente digital), es decir, que la entidad accionada tenía hasta el día 1º de agosto de 2022 para dar respuesta a la solicitud efectuada por la parte actora y lo hizo, pero, de manera extemporánea en fecha 11 de agosto de 2022 con ocasión a la presentación de la acción de tutela.

Debe tenerse en cuenta que a folio 10 del archivo 06 del expediente digital aparece la constancia del envío de la certificación por parte de la entidad accionada a la dirección informada por el accionante.

Ahora bien, el despacho observa, que fue con la presentación de la acción de tutela que la entidad accionada procedió a contestar la petición efectuada por la parte accionante, lo cual se puede probar con la copia del envío de la certificación a través de correo electrónico a la dirección electrónica de la parte accionante.

En cuanto a lo requerido, el despacho encuentra que el accionante presentó un derecho de petición en fecha 8 de julio de 2022, solicitando se le expidiera una certificación de la estratificación socioeconómica de 109 bienes inmuebles ubicados en la carrera 52 entre calles 76 y 85 de la ciudad de Barranquilla, los cuales fueron relacionados de manera individual por el actor.

Si bien la OFICINA DE PLANEACIÓN TERRITORIAL de la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA expidió el certificado solicitado por el accionante dicha certificación se encuentra incompleta ya que el actor solicitó la certificación de 109 bienes inmuebles y la certificación sólo contempló 79, además, para algunos inmuebles manifestó que no aplicaba la definición del estrato, pero sin definir la razón de dicha asignación, por lo cual se entiende que la petición no fue respondida de fondo, clara y precisa, como lo dispone la jurisprudencia de la Corte Constitucional antes transcrita.

Bajo este entendido, este despacho confirmará el fallo de fecha 24 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples de Barranquilla.

DECISION.

En mérito de las razones expuestas, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO: Confirmar el fallo de fecha 24 de agosto de 2022 proferido por el Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples de Barranquilla.

SEGUNDO: Notifíquese, por el medio más expedito, a las partes intervinientes la presente decisión, de conformidad al Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ca62f629547e747a08c6063ebdf8837124763d4a57f31cc6fe8de23c1d2c2c2**

Documento generado en 28/09/2022 05:41:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>